

... dado caso correspondiere y que se hubieren originado con motivo del levantamiento del recibo impugnado, así como los actos y/o procedimientos que está por llevar a cabo Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V. o la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), que hubieren iniciado, o esté por iniciar, con la finalidad de hacer efectivo el cobro del consumo que me hubiere impuesto.”

II. El *tres de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *catorce de agosto de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación a la demandada formulada por la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda; de igual forma, en dicho auto se declaró por perdido el derecho de la tercero interesada para formular contestación a la demanda, por haber concluido el término otorgado para tal efecto.

IV. Por auto de fecha *veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintitrés de enero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios

públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. El recibo número ***** de fecha *quinze de marzo de dos mil dieciocho*; resolución en la que se determina y exige a ***** el pago de \$561.00 (QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por dos meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***** en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, registrado con cuenta ***** , cuyo último mes de facturación es el de febrero de dos mil dieciocho — M-02-2018 —.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

Por lo que si en el caso, el demandante combate — además del citado acto— diversos actos en los que dice se sustenta la emisión del mismo, así como aquellos encaminados a ejecutarlo; no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número ***** de fecha *quince de marzo de dos mil dieciocho*; resolución en la que se determina y exige a ***** el pago de \$561.00 (QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por dos meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***** en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, registrado con cuenta ***** , cuyo último mes de facturación es el de febrero de dos mil dieciocho —M-02-2018—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque

el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a. (*)).”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *seis de agosto de dos mil dieciocho* que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31³ y el tercer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta

³ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
...”

⁴ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁵

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el PRIMER concepto de nulidad, tanto del escrito inicial de demanda, como del de ampliación a la misma, el actor hace valer que, la resolución impugnada es ilegal porque las autoridades responsables dejaron de publicar las cuotas o tarifas respecto de los periodos que le pretenden cobrar, en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Aguas para el Estado de Aguascalientes.

Siendo INFUNDADOS los mismos, ya que la demandada sí acredita todas las publicaciones de tarifas correspondientes los periodos facturados en un diario de mayor circulación del Estado y en el Periódico Oficial del Estado.

Además, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes⁶; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁶ **“ARTICULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes⁷, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable,

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad, con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...
IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

⁷ **“ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“ARTÍCULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”

alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí **demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.**

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación sea el correspondiente al **mes de febrero de dos mil dieciocho —M-02-2018—**, con dos meses de adeudo, es decir, los correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el **Periódico Oficial del Estado**, la demandada señaló todas las fechas de publicación en dicho medio oficial, —foja 57 del expediente— además de acompañar a su escrito de contestación a la demanda, las copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del estado, de los meses de enero y febrero dos mil dieciocho —fojas 65 y 66 de los autos—, períodos que se cobran en el recibo que se impugna, publicaciones que

corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas: primero y veintinueve, ambos del mes de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas⁸, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para esta Sala un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de enero y febrero dos mil dieciocho, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a la publicación en diario de mayor circulación en el Estado, la demandada ofreció como prueba, copias

⁸ <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>

certificadas ante notario público de los siguientes documentos:

a) Para el de enero de dos mil dieciocho, del diario el Heraldito, de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, página tres; y

g) Mes de febrero de dos mil dieciocho, del diario el Heraldito, de fecha *primero de febrero de dos mil dieciocho*, página seis;

Copias certificadas que obran a fojas 63 y 64 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

En tales circunstancias, las citadas copias certificadas, en el caso de estudio y según las razones expresadas, se tratan como si fueran documentos originales; máxime que **la parte actora no objeta** la veracidad de los documentos exhibidos.

Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988. Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto,

hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

Como SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda aduce que no tiene certeza que la concesionaria haya aplicado correctamente las tarifas publicadas, debiendo ser la tarifa publicada en el mes de febrero y no la posterior, pues el recibo fue emitido el quince de marzo de dos mil dieciocho; es decir, la concesionaria queda impedida de aplicar la tarifa del mes de marzo a un recibo que corresponde el consumo en el mes de febrero.

Por lo que, tal y como se desprende del recibo impugnado la demanda está obligada a establecer la tabla publicada correspondiente al mes de febrero y anteriores correspondientes al mes de consumo real, pues aplica la tarifa de \$274.12 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que no coincide con la publicada, siendo violatorio al principio de proporcionalidad.

Dicho argumento es INFUNDADO por lo siguiente:

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra exhibió los recibos correspondientes a los periodos adeudados, con los cuales se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de los recibos de los cuales se advierte el historial de consumo de cada uno de los meses adeudados, así como las tarifas aplicadas en cada uno de ellos.

Pues tal y como se advierte de los recibos que obran a fojas 60 y 61, son los correspondientes a los meses enero y febrero,

marzo de los mil dieciocho, de los cuales se desprende el historial de consumo de cada mes y el total a pagar por dicho consumo.

Sin que en la especie resulte factible el estudio oficioso de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente.*

En el TERCER concepto de nulidad tanto del escrito inicial de demanda, como en el de ampliación a la misma, afirma el actor que la resolución emitida por la autoridad responsable viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de fundamentación y motivación, pues no es clara ni precisa como lo establece la ley, pues no contiene el volumen facturado en metros cúbicos, por ello, se establece que existe una incongruencia en el cobro ilícito que se reclama y los conceptos que a su vez se facturan.

Dicho argumento es INOPERANTE, porque contrario a lo que afirma el accionante, de una lectura íntegra del recibo de pago impugnado, que el propio actor anexó a su demanda, se advierte que la demandada expuso como sustento de su determinación los siguientes datos:

| CONCEPTO FACTURADO | IMPORTE |
|--------------------|---------|
| ADEUDO ANTERIOR | 165.11 |
| CARGOS DEL MES | |
| CONSUMO | 395.20 |
| RECARGOS | 1.02 |
| IVA TASA 0% | 0.00 |
| ADEUDOS DEL MES | 396.22 |
| ADEUDO TOTAL | 561.33 |
| REDONDEO EN CAJA | -0.33 |
| TOTAL A PAGAR | 561.00 |

| INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS | | FECHA DE LECTURA |
|--|------|------------------|
| LECTURA ACTUAL | 1062 | 10/Mar/2018 |
| LECTURA ANTERIOR | 1036 | 10/Feb/2018 |
| CONSUMO DEL PERIODO M ³ (Reste lectura anterior a la actual) | 26 | M-02-18 |
| CONSUMO FACTURADO M ³ (Mensual y por vivienda) | 26 | M-01-2018 |

| ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO | |
|--|---|
| NIVEL TARIFARIO | DOMESTICO A |
| RANGO DEL CONSUMO | 20.01-30.00 |
| VOLUMEN BASE MENSUAL | 20 |
| VOLUMEN M ³ ADICIONAL | 6 |
| COSTO VOLUMEN BASE (1) | 274.12 |
| COSTO M ³ ADICIONAL | 20.18 |
| COSTO TOTAL M ³ ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m ³ adicional) | 121.08 |
| PERIODO DE CONSUMO DEL 10/Feb/2018 AL 10/Mar/2018 | |
| OBSERVACIONES LECTURA ACTUAL | FECHA ENTREGA DE RECIBO 19/JulMar/2018 |

“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”

[Reverso del recibo]

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué la motivación es incorrecta o insuficiente para justificar el cobro que se le hace.

No obstante, nada dijo al respecto, pues se limitó a exponer de manera general y dogmática que la comandada no establece la base del cálculo para determinar el monto a pagar por concepto de consumo, el costo por metro cúbico de agua que sirva de base para el cálculo, las operaciones aritméticas que la llevaron a concluir el monto de la cantidad a pagar y únicamente cita el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, por ende, sus manifestaciones son ambiguas y superficiales, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la

concesionaria, en cuanto a los elementos que tomó para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Sin que en la especie, como ya se hizo mención anteriormente, resulte factible el estudio oficioso de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 14o./J. 81/2002, de la novena época, localizable con número de registro 185425, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos, necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Igualmente resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la

ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En lo tocante a los argumentos vertidos en el CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y en el de ampliación de demanda, al mencionar que desconociendo la resolución determinante, carece de la debida fundamentación y motivación.

Se concluye argumentos vertidos son INOPERANTES, toda vez que la parte actora solamente realiza manifestaciones ambiguas y superficiales sin concretar razonamiento alguno que pueda ser analizado por esta Sala.

Finalmente, respecto a lo aducido en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el que señala, esencialmente, que la concesionaria demandada dice que es un acto de comercio y por otra parte justificar un acto administrativo — relacionado con el acto reclamado—, puesto que el mismo es cuestión administrativa y esta Sala debe conocer la causa.

Teniendo la demandada, la concesión de los servicios de agua potable, le asiste el carácter de autoridad, existiendo dicha relación (de autoridad) entre el actor y la concesionaria.

Siendo INOPERANTE dicho argumento.

Lo anterior es así, primeramente al sustentar la actora su argumento, en que la concesionaria tiene la facultad de actuar como autoridad, sin la participación del usuario los conceptos y montos que debe cubrir este último.

Sin embargo, dicho argumento no está dirigido a combatir los elementos que la concesionaria demandada tomó en cuenta para la determinación del cobro impugnado.

Es decir, con el dicho concepto de nulidad no se combate mediante un razonamiento lógico jurídico concreto el sustento de la determinación impugnada, aunado a que del recibo

impugnada, se obtiene que la concesionaria expusiera como sustento de su determinación, datos que, previamente fueran citados en el análisis de los conceptos de nulidad anteriores.

Cabiendo hacer mención, que la calidad con que la concesionaria demandada emitió el recibo impugnado, ya fue estudiada en el TERCERO de los considerandos de la presente sentencia, en el que se estableció que dichos argumentos, mismos que hiciera valer la demandada, fueron resueltos mediante interlocutoria de seis de agosto de dos mil dieciocho, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

Ante la falta de argumentos concretos que permitan realizar un estudio respecto la legalidad de la resolución impugnada, subsiste la legalidad de ésta, quedando firme y válida de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los

agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así las cosas, al ser **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación contenida en el recibo de pago número *********, emitido por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, con fecha de emisión *quince de marzo de dos mil dieciocho*.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diecinueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** * con acuerdo fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL